

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE UTUADO  
PANEL XII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

ALEXÁNDER  
RODRÍGUEZ VÉLEZ

Apelante

KLAN201301545

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
de Fajardo

Civil Núm:  
NSCR201200300 a  
NSCR201200303

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Brau Ramírez.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, el señor Alexánder Rodríguez Vélez (en adelante “acusado” o “señor Rodríguez”). Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal lo halló culpable de asesinato en primer grado, dos cargos de tentativa de agresión grave y una violación al Artículo 5.05 de la Ley de Armas por portación de un arma blanca.

Examinados los escritos presentados, así como la transcripción estipulada de la prueba oral y el derecho aplicable, acordamos modificar la *Sentencia* para que sean dos cargos de tentativa de agresión **menos grave**—en vez de grave—y, así modificada, confirmarla.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 14 de febrero de 2012, se determinó causa probable para arrestar al señor Rodríguez por los delitos de asesinato en primer grado,

tentativa de asesinato en primer grado, tentativa de agresión grave y portación y uso de un arma blanca por hechos ocurridos el día anterior. En la vista preliminar celebrada el 14 de marzo de 2012, se determinó causa probable para acusar al señor Rodríguez por los delitos de asesinato en primer grado, tentativa de agresión grave (dos cargos) y portación y uso de un arma blanca.

El 21 de marzo de 2012, se presentaron las acusaciones contra el señor Rodríguez por los delitos antes indicados. El 10 de abril de 2012, se celebró la lectura de la acusación. En esa ocasión, se entregó copia de los pliegos acusatorios al señor Rodríguez y éste los dio por leídos.

El juicio en su fondo se celebró los días 25, 26 y 27 de junio de 2012. El primer día de juicio comenzó con el testimonio del señor Miguel Martínez Figueroa (en adelante “Miguel” o “señor Martínez”). El señor Martínez declaró ser capitán de embarcaciones privadas en Marina Puerto del Rey en el Municipio de Fajardo. Indicó que el día 13 de febrero de 2012, aproximadamente a las 5:30 P.M., llegó solo a *Puerto del Rey Liquor Store*, que queda cerca de la Marina Puerto del Rey. Describió el lugar como una barra ubicado en un “*shopping*” pequeño, tiene aire acondicionado y es bastante larga y estrecha. Relató que cuando llegó al negocio se encontraba el “*bartender*” (Alexis), la víctima (Wanda Ivette Camacho) y dos acompañantes (Benito y Rafael/Rafi), y que él se ubicó en uno de los asientos que está directamente al lado de la entrada del local, como a 20 pies de distancia de esas tres personas. Describió a Rafael como una persona bajita, blanca, de pelo blanco, y a Benito como una persona trigueña. A la víctima la describió como una muchacha alta y trigueña que llevaba un mahón azul y una blusa crema.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase, págs. 5-6 de la transcripción de la prueba oral del 25 de junio de 2012.

El señor Martínez declaró que el “*bartender*” trató de avisar a las otras tres personas que el acusado iba a entrar al negocio y que, luego de entrar, se paró en su lado izquierdo y pidió una cerveza. Relató que después de pedir la cerveza, el acusado se acercó a las otras tres personas que se encontraban allí, saludó a los dos caballeros y dijo que estaba todo bien. Acto seguido, indicó que el acusado se paró frente a la barra a mirar el televisor y después se dirigió al baño. En cuanto a la víctima, indicó que ésta se encontraba sentada entre Rafael y Benito y que se notó un poco tensa cuando llegó el acusado. Además, el señor Martínez indicó que, cuando el acusado se fue para el baño, la víctima le pidió al “*bartender*” que llamara a su primo Andy, razón por la cual éste caminó por detrás de la barra para tratar de hacer la llamada. Según el testigo, al cabo de dos minutos aproximadamente, el acusado salió del baño, venía caminando y comenzó a agredir a la víctima por la espalda con un cuchillo de una hoja de aproximadamente tres a cuatro pulgadas, con un cabo marrón. El señor Martínez indicó que la víctima comenzó a gritar, que todos los allí presentes intentaron evitar que el acusado continuara apuñalándola, que ella logró zafarse y se fue corriendo hacia el baño.<sup>2</sup>

Según el testigo, el acusado se fue tras ella al área de los baños que se encuentra en la parte trasera de la barra y continuó agrediéndola. En ese momento, el señor Martínez indicó que cogió su silla y se fue en la dirección de ellos hacia los baños. Según el testigo, cuando estaban en el área de los baños, el acusado continuaba agrediéndola, esta vez en el área del pecho hacia arriba. Especificó que el acusado agarraba el cuchillo con su mano derecha y el pelo de la víctima con su mano izquierda, razón por la cual ésta no podía escapar de él. Según el testigo, con

---

<sup>2</sup> Véase, págs. 7-9 de la transcripción de la prueba oral del 22 de junio de 2012.

ayuda de Rafael y Benito, forcejearon con el acusado para tratar de calmarlo y controlar la situación, mientras el “*bartender*” salió a llamar a la Policía. Indicó que él lo tenía agarrado por el brazo derecho, Rafael lo agarraba por la espalda y Benito por la parte de adelante. Según el señor Martínez, el acusado manifestó que por culpa de la víctima lo había perdido todo, incluyendo su trabajo y su carro, y expresó que ella jamás iba a hacer feliz a otro hombre. Finalmente, luego de forcejear con el acusado por un espacio aproximado de cinco minutos, indicó que llegaron dos agentes de la Policía y lo pusieron bajo arresto.<sup>3</sup>

El señor Martínez continuó declarando y expresó que la víctima se encontraba desplomada boca arriba en el piso. Indicó que se acercó a ella y le tocó la muñeca y el pecho para verificar si mostraba signos vitales. Luego de eso, testificó que fue citado a Fiscalía para que prestara una declaración jurada sobre los hechos ocurridos esa tarde. Sobre el particular, indicó que después de tomarle la declaración jurada le mostraron un video de los hechos. En ese momento, el señor Martínez identificó las cuatro tomas del video que se proponía presentar la Fiscal Leilany Vargas como prueba de exactamente lo mismo que él acababa de declarar.<sup>4</sup> La Fiscal indicó que pretendía utilizarlo como prueba ilustrativa, pues ya el señor Martínez había declarado sobre lo allí ilustrado. Dicho video fue admitido en evidencia por el TPI.<sup>5</sup>

Durante el contrainterrogatorio, a preguntas del licenciado Arcelio A. Maldonado Avilés, el señor Martínez aclaró que visitaba el establecimiento con frecuencia después del trabajo y que cuando llegó el acusado ya había pedido el segundo trago.<sup>6</sup> Indicó que le manifestó al agente investigador Munet que al momento de los

---

<sup>3</sup> Véase, págs. 10-11 de la transcripción de la prueba oral del 22 de junio de 2012.

<sup>4</sup> Véase, pág. 12 de la transcripción de la prueba oral del 22 de junio de 2012.

<sup>5</sup> Véase, págs. 13-21 de la transcripción de la prueba oral del 22 de junio de 2012.

<sup>6</sup> Véase, pág. 22 de la transcripción de la prueba oral del 22 de junio de 2012.

hechos el acusado estaba endemoniado y que el acusado le había dicho que la víctima le enviaba mensajes a sus amigos refiriéndose a él como “el cabrón de mi marido”.<sup>7</sup>

El segundo testigo en declarar fue el señor Benito Díaz Díaz (en adelante “Benito” o “señor Díaz”). Indicó que se dedicaba a la construcción y que llevaba viviendo toda la vida en Naguabo. Declaró que conocía de vista a la víctima hacía 10 años aproximadamente a través de su exesposa, toda vez que fueron compañeras de trabajo (enfermeras) en el Hospital HIMA San Pablo de Fajardo y que fue posteriormente, como dos o tres semanas antes del incidente, que entablaron una amistad. En cuanto al acusado, indicó que lo conocía de vista como esposo de la víctima. El señor Díaz relató que el día de los hechos se encontraba en casa de su madre en el Barrio Peña Pobre de Naguabo, cuando recibió una llamada de la víctima a eso de las 10:30-11:00 A.M. para pedirle que la acompañara a Fajardo a pagar la luz y el agua y para invitarlo a comer. Según el testigo, la víctima le indicó que acababa de salir del Tribunal porque tenía un caso de Ley 54 con el acusado. El testigo relató que su hijo lo dejó en el Garaje de Gasolina Reyito en Río Blanco, donde la víctima lo recogió a las 11:30 P.M. aproximadamente y luego fueron a comer a La Casa del Mofongo en la Playa de Humacao a las 12:00 P.M. Después de comer, el señor Díaz declaró que fueron a la oficina de Energía Eléctrica en Fajardo a pagar la luz, luego a la oficina de Acueductos a pagar el agua y después se fueron a pie a Almacenes Cien a comprar unos regalos del Día de San Valentín para unos familiares.<sup>8</sup>

Según el testigo, posteriormente regresaron al carro a las 5:00 P.M. aproximadamente y se dirigieron al negocio *Puerto del*

---

<sup>7</sup> Véase, págs. 25-26 de la transcripción de la prueba oral del 22 de junio de 2012.

<sup>8</sup> Véase, págs. 29-33 de la transcripción de la prueba oral del 22 de junio de 2012.

*Rey Liquor Store* ubicado en Ceiba cerca de la Marina, llegando allí a las 5:30 P.M. aproximadamente y se estacionaron frente al negocio. Indicó que una vez entraron se sentaron en la barra y habían allí dos o tres personas solamente, incluyendo al señor Martínez, el “*bartender*” y Rafi, a quien conoció allí en ese momento. Relató que la víctima se sentó entre él y Rafi, quedando éste último más cercano a la entrada. Añadió que pudo ver como a veinte pies de distancia cuando el acusado entró solo al negocio como a las 5:40 P.M. mientras éstos se estaban bebiendo la segunda cerveza y saludó a los caballeros sin dirigirle la palabra a la víctima. No obstante, luego declaró que el acusado le dijo a la víctima que necesitaba hablar con ella, pero en el baño. Según el testigo, éste le indicó a la víctima que no se moviera de su silla porque desconocía cuáles eran las intenciones del acusado.<sup>9</sup>

En ese momento, indicó que el acusado se fue para el baño solo y estuvo allí como cinco minutos, cuando regresó, se detuvo detrás de la víctima y comenzó a golpearla. Indicó que pensaba que eran golpes porque no había visto el cuchillo, sino hasta después cuando trató de quitárselo de encima a la víctima y el acusado le tiró con la cuchilla hacia el lado izquierdo del pecho. Relató que en el forcejeo el acusado calló al piso, pero se paró rápidamente y fue tras la víctima, quien corría buscando auxilio hacia los baños, y logró agarrarla por un mechón de pelo mientras continuaba golpeándola y apuñalándola en la cara. Añadió que entre los tres (Miguel, Rafi y Benito) aguantaron al acusado y que luego llegó la Policía.<sup>10</sup>

El tercer testigo en declarar fue el señor Rafael Rodríguez Meléndez (en adelante “señor Rodríguez”). Indicó que era carnicero y residía en Naguabo hacía siete años. En cuanto al día de los

---

<sup>9</sup> Véase, págs. 34-40 de la transcripción de la prueba oral del 22 de junio de 2012.

<sup>10</sup> Véase, págs. 40-42 de la transcripción de la prueba oral del 22 de junio de 2012.

hechos, declaró que no recuerda a qué hora llegó al negocio, pero que llegó solo y era la primera vez que iba a ese lugar. Indicó que en el negocio solo se encontraban el “bartender” y el señor Martínez, que él se sentó como a mitad de la barra, ordenó una cerveza y unos manís y como a los quince minutos llegó la víctima acompañada del señor Díaz. Relató que se pusieron a hablar y la víctima le manifestó que el acusado la estaba llamando, preguntándole dónde estaban, que si estaba en un motel y amenazándola.<sup>11</sup>

Según el testigo, al rato llegó el acusado, saludó, pidió una cerveza, miró el televisor, fue al baño y regresó. El señor Rodríguez indicó que el acusado no le dirigió la palabra a la víctima, pero que cuando regresó del baño se percató por los gritos de la víctima que la estaba agrediendo por la espalda. En ese momento, relató que se le fue a tirar encima al acusado cuando éste le tiró al corazón con la cuchilla, pero pudo evitarlo y agarró una silla para protegerse. El testigo declaró que la víctima se fue corriendo para el baño y el acusado se le fue detrás, la agarró por el pelo y “siguió figándola... [p]uyándola... [p]uñaleándola... [p]or la espalda.” Indicó que el señor Martínez se le fue para encima al acusado, mientras él lo aguantaba por la espalda y el señor Díaz le aguantaba la mano, tratando de estabilizarlo. Según el señor Rodríguez, mientras esperaban que llegara la Policía, el acusado le dijo varias veces: “nada, la maté, me cogí 99 años, pero ya no me dicen más cabrón.”<sup>12</sup>

Durante el contrainterrogatorio, a preguntas del licenciado Maldonado, el señor Rodríguez aclaró que en su declaración jurada no expresó que la víctima le hubiera manifestado que el acusado la

---

<sup>11</sup> Véase, págs. 47-49 de la transcripción de la prueba oral del 22 de junio de 2012.

<sup>12</sup> Véase, págs. 50-54 de la transcripción de la prueba oral del 22 de junio de 2012.

estaba amenazando, ni que el acusado le hubiera tirado a él con la cuchilla específicamente al corazón.<sup>13</sup>

El cuarto testigo en declarar fue el señor Alexis Silva Olivo (en adelante “señor Silva”). Indicó que era el “*bartender*” de turno en el negocio al momento de ocurrir los hechos. Relató que esa tarde, primero llegó el señor Martínez quien se sentó en la esquina de la barra cerca de la entrada, luego llegó el señor Rodríguez y después la víctima acompañada del señor Díaz. Declaró que aproximadamente veinte o veinticinco minutos más tarde llegó el acusado, pidió una cerveza, se puso a mirar el televisor y saludó a los dos caballeros que acompañaban a la víctima. Según el testigo, cuando el acusado se fue para el baño, la víctima le pidió que llamara a su primo Andy, por lo que éste cogió su celular y se fue al almacén a realizar la llamada. Indicó que estando en el almacén hablando con Andy empezó a escuchar gritos y un “revulú de sillas que se caen” y cuando se dirigió a la barra vio a la víctima huyendo hacia el baño. En ese momento, el señor Silva expresó que se dirigió a ellos para tratar de separarlos y ver lo que pasaba, pero ahí llegaron dos de los señores que estaban sentados agarraron al acusado. Añadió que fue entonces que se percató que el acusado tenía un cuchillo en la mano. El señor Silva indicó que fue a llamar a la Policía y cuando regresó vio a la víctima en el piso agonizando, “como pidiendo auxilio sin poder hablar.” Declaró que mientras agarraban al acusado, éste manifestó, amenazándola, que eso es lo que te merecías, matarte como una perra.”<sup>14</sup> Durante el contrainterrogatorio, a preguntas del licenciado Maldonado, el señor Silva aclaró que, según su declaración jurada, el acusado

---

<sup>13</sup> Véase, pág. 55 de la transcripción de la prueba oral del 22 de junio de 2012.

<sup>14</sup> Véase, págs. 57-62 de la transcripción de la prueba oral del 22 de junio de 2012.



entró al negocio con “una mirada de carácter”, como si estuviera enojado de ver a la víctima con dos caballeros.<sup>15</sup>

El cuarto testigo en declarar fue el agente Randanel Fuentes Cardona (en adelante “agente Fuentes”). Indicó que llevaba doce años trabajando para la Policía de Puerto Rico y seis años en el Distrito de Ceiba.<sup>16</sup> Declaró que el día de los hechos se encontraba en la ronda de querellas, cuando a las 6:00 P.M. aproximadamente recibió información a través del radio sobre un individuo que había acuchillado a una mujer en el negocio *Puerto del Rey Liquor Store*, por lo que acudió allí en menos de dos minutos a atender la querella en compañía del agente Edgardo Brito. Indicó que cuando llegó al negocio fue atendido por el “*bartender*”, quien le dijo que tenían al acusado aguantado dentro del negocio en la parte de atrás, mientras el agente Brito se quedó en la patrulla haciendo las gestiones para que enviaran una ambulancia.<sup>17</sup> Relató que el acusado estaba siendo aguantado por dos hombres, que la víctima estaba “postrada en el piso” y que él procedió a arrestar y leerle los derechos al acusado. Luego de eso el agente Brito transportó al acusado al Cuartel de Ceiba, mientras el agente Fuentes custodiaba el cuerpo en espera de que llegara el personal del CIC.<sup>18</sup>

El quinto testigo en declarar fue el señor Rafael Polanco (en adelante “señor Polanco”), técnico de sistemas de seguridad. Declaró que se dedica a instalar alarmas y cámaras de seguridad desde hacía diez años y que fue quien, a solicitud del dueño del negocio (Jerry), exportó el video del incidente del DVR donde estaba grabado a un aparato USB o “*flash drive*”. Indicó que el dueño le hizo la solicitud la noche de los hechos y que él acudió al

---

<sup>15</sup> Véase, pág. 63 de la transcripción de la prueba oral del 22 de junio de 2012.

<sup>16</sup> Véase, pág. 66 de la transcripción de la prueba oral del 22 de junio de 2012.

<sup>17</sup> Véase, págs. 67-68 de la transcripción de la prueba oral del 22 de junio de 2012.

<sup>18</sup> Véase, págs. 69-72 de la transcripción de la prueba oral del 22 de junio de 2012.

negocio al día siguiente a las 9:00 A.M. aproximadamente donde fue atendido por cierto empleado que no recordó su nombre. El señor Polanco expresó que él escogió las porciones del video que se iban a reproducir y luego le entregó la copia del video a la Policía.<sup>19</sup>

El segundo día de los procedimientos comenzó con el testimonio del doctor Francisco Cortés Rodríguez (en adelante “doctor Cortés”), Patólogo Forense del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico desde hace veintisiete años, quien fue debidamente cualificado como perito. Indicó que realizó la autopsia de la víctima, tomó notas de sus hallazgos y los hizo constar a manera de resumen en el informe de autopsia.<sup>20</sup> En cuanto a los hallazgos, el doctor Cortés indicó que la víctima presentaba traumas básicos, abrasiones (raspados), contusiones (golpes o moretones) y cuatro heridas de arma blanca (1. en el área preauricular derecha inferior en forma vertical de  $\frac{3}{4}$  de pulgada de largo; 2. una herida superficial a nivel de hombro derecho de  $\frac{1}{2}$  pulgada de largo; 3. en la espalda del lado derecho justamente debajo del omoplato en la escápula; y 4. en el lado izquierdo de la espalda más vertical). Explicó que las dos heridas en la espalda eran las más serias, pues producen penetración a la cavidad torácica perforando los pulmones y la del lado izquierdo también le perforó la aorta (arteria principal del cuerpo que sale directamente del corazón), siendo “la fuente principal de la acumulación de sangre en la cavidad torácica [sic] izquierda... compatible con haber causado la muerte... Ella muere de herida de arma blanca.”<sup>21</sup>

Luego se sentó a declarar el señor John Jiménez Camacho (en adelante “señor Jiménez”), hijo de la víctima. Indicó que había

---

<sup>19</sup> Véase, págs. 73-79 de la transcripción de la prueba oral del 22 de junio de 2012.

<sup>20</sup> Véase, págs. 81-84 de la transcripción de la prueba oral del 26 de junio de 2012.

<sup>21</sup> Véase, págs. 85-88 de la transcripción de la prueba oral del 26 de junio de 2012.

vivido toda la vida en Ceiba y que residía con su madre en casa de su abuelo, el señor Valentín Camacho. Relató que el último día que vio a su madre fue en la mañana del día de los hechos cuando salía para el Tribunal de Fajardo a una vista de un caso de violencia doméstica que tenía con el acusado y expresó que su madre y el acusado llevaban separados aproximadamente seis meses.<sup>22</sup> Según el testigo, recibió una llamada de su madre ese día aproximadamente a las 5:30 P.M. diciéndole que estaba en el *Puerto del Rey Liquor Store* con Rafael e invitándolo a que fuera para allá. Indicó que se bañó, se vistió y cuando iba a salir para el negocio como a las 5:58 P.M. recibió una llamada de Andy diciéndole que le había sucedido algo a su mamá y que llegara rápido al negocio. Según el testigo, cuando llegó al negocio había “un reguero de guardias” que no le permitieron entrar y se encontró con su familia quienes le dieron la noticia. Además, explicó que el acusado “se pasaba amenazándola”.<sup>23</sup>

El cuarto testigo en declarar ese día fue el agente Jorge Luis Munet Arizmendi (en adelante “agente Munet”). Indicó que trabajaba para la Policía de Puerto Rico desde hacía cuatro años y medio y llevaba aproximadamente un año en la División de Homicidios de Fajardo. Relató que el día de los hechos recibió una instrucción aproximadamente a las 6:15 P.M. de parte del sargento Edwin Collazo a los efectos de que acudiera al Cuartel de Fajardo para trasladar al acusado al CIC para el proceso de entrevista. Luego de trasladar al acusado a la División de Homicidios del CIC de Fajardo, el agente Munet explicó que le leyó las advertencias y

---

<sup>22</sup> Véase, págs. 93-96 de la transcripción de la prueba oral del 26 de junio de 2012.

<sup>23</sup> Véase, págs. 97-99 de la transcripción de la prueba oral del 26 de junio de 2012.

procedió a entrevistarlos.<sup>24</sup> Sobre el particular, el agente Munet hizo las siguientes expresiones:

...Le pregunto qué fue lo que había ocurrido en el día 13 de febrero en el pueblo de Ceiba en el lugar Puerto del Rey Liquor Store. Éste me manifestó que para el día de la mañana, durante la mañana del 13 de febrero, él se encontraba en el Tribunal de Fajardo en una Vista Preliminar que tuvo como una violación de orden de protección, el cual él estaba como acusado y la señora Wanda Ivette, que fue su expareja, fue la que había hecho la querrela. Éste me manifestó, refiriéndome al señor Alexánder, que él tenía un grillete producto a la violación de esa orden de protección. Él me indicó que le encontraron Causa ese día en la Vista Preliminar y que luego que salió del Tribunal recibió una llamada telefónica a su teléfono celular de la señora Wanda Ivette y que éste, supuesta, alegadamente la señora Wanda Ivette le manifestó que se encontraba pagando el agua y la luz en el pueblo de Fajardo que quería encontrarse con él frente a la escuela elemental que está al cruzar la avenida del Tribunal. El señor Alexánder me dijo, me informó que tan pronto llegó al lugar que quedaron de encontrarse frente a la escuela se montó la señora Wanda Ivette a su vehículo y que ésta en el momento que se montó en el vehículo del señor Alexánder ella le manifestó: tengo un amigo, sabes que tengo un amigo porque tengo un “hickie” [sic], en esos momentos manifestó el señor Alexánder que la señora Wanda recibió una llamada que él desconocía y que ella escuchó, él escuchó cuando ella le dijo a la persona, nos vemos en el motel en Naguabo. Luego que la señora Wanda Ivette había terminado de recibir la llamada telefónica, la señora Wanda le manifestó, alega el señor Alexánder, que si quería estar con ella, tenía que ser el jueves. Y próximamente la señora Wanda Ivette se fue. Me comentó el señor Alexánder que luego que tuvo la conversación con la señora Wanda Ivette... [...] se fue para un negocio llamado Lasis en el pueblo de Fajardo, en el cual fue a compartir con un amigo de él de nombre Taboa, de descendencia dominicana, el cual se tomó varias cervezas. Cuando el señor Alexánder procedía a ir para su casa en Mariana, recibe una llamada de la señora Wanda Ivette, alega éste, para que se encontra... [...] para encontrarse en el negocio Puerto del Rey en Fajardo, le manifestó eso. [...] Cuando el señor Alexánder llegó al lugar, al negocio, la, pronto la señora Wanda Ivette mencionó “ahí llegó el ex cabrón marido mío”. El señor Alexánder me indicó que fue para el baño, cuando regresó del baño se sentó frente a ella y con una cuchilla la comenzó a agredir varias veces y luego lo aguantaron. [...] Luego de eso le pregunté si tenía alguna otra cosa que decir, entre esas me dijo que ya él estaba cansado de las burlas de Wanda y que por culpa de ella había perdido todo, en adición me había mencionado que la había, el

<sup>24</sup> Véase, págs. 104-111 de la transcripción de la prueba oral del 26 de junio de 2012.

señor Alexánder me había mencionado que la había, que la licenciada Elsa Ramos, me dijo Elsa Ramos de Asistencia Legal, tenía conocimiento de las burlas de Wanda. Luego de ahí, pues, se tuvo la oportunidad, se le dio la oportunidad para que fuera, se encontró con las hijas, estuvo con las hijas... [...] A las 7:30 P.M. [...] Luego de ahí, se le llevó al Cuartel de Fajardo nuevamente a esperar que, pues, la fiscal evaluara todo para próximamente la radicación de cargos. [...] <sup>25</sup>

Según explicó el agente Munet, luego fue a la escena del crimen donde se encontró con la Fiscal Leilany Vargas, el agente Fuentes y el agente Víctor Meléndez de Servicios Técnicos. Indicó que cuando llegó estaban allí Rafi, Benito, Miguel y Alexis, así como personal de la Policía que estaban custodiando el lugar. Declaró que pudo observar la cuchilla encima de la barra, con la navaja color plateada y el mango en madera con dos líneas en metal color oro. También pudo observar un celular violeta encima de la barra frente a la caja registradora, el cuerpo de la víctima en el suelo del área de los baños, unas gafas y un mechón de cabello rojo. Luego verificó el cuerpo de la víctima para ver las heridas y pudo observar que tenía heridas en la cara, en el hombro derecho y dos en la espalda. <sup>26</sup>

De otra parte, el agente Munet declaró que entrevistó a Benito, Miguel, Rafael y Alexis, y les dio una cita para que comparecieran a Fiscalía al día siguiente para prestar sus respectivas declaraciones juradas. <sup>27</sup> En cuanto al celular de la víctima, el testigo indicó que revisó el registro de llamadas entrantes y salientes para corroborar si la víctima había tenido comunicación con el acusado. Añadió que dicho registro no mostraba ninguna llamada del acusado. <sup>28</sup> Sin embargo, en cuanto al registro de llamadas del celular del acusado, el testigo indicó

---

<sup>25</sup> Véase, págs. 111-113 de la transcripción de la prueba oral del 26 de junio de 2012.

<sup>26</sup> Véase, págs. 114-117 de la transcripción de la prueba oral del 26 de junio de 2012.

<sup>27</sup> Véase, págs. 117-118 de la transcripción de la prueba oral del 26 de junio de 2012.

<sup>28</sup> Véase, pág. 119 de la transcripción de la prueba oral del 26 de junio de 2012.

que el mismo revelaba una llamada saliente al teléfono de la víctima aproximadamente a las 5:39 P.M.<sup>29</sup>

El último testigo en declarar fue el agente Víctor Meléndez Rivera (en adelante “agente Meléndez”). Indicó que trabajaba como técnico de escena criminal para la Policía de Puerto Rico en el CIC de Fajardo desde hacía catorce años y que el día de los hechos acudió a la escena con su supervisor, el agente Alexis Pérez, en la guagua de Servicios Técnicos.<sup>30</sup> Explicó que cuando llegó a la escena anotó una serie de datos y tomó una ronda de catorce fotografías, las cuales procedió a identificar. Relató que procedió a hacer una “búsqueda lineal” para identificar evidencia, la cual luego marcó, le tomó fotografías, la “embaló” (guardó las piezas de evidencia en bolsas/sobres individuales para luego someterlas al Instituto de Ciencias Forenses de manera que no se contaminen más de lo que ya están) y la llevó a Ciencias Forenses para que se realizara el análisis correspondiente.<sup>31</sup> Así finalizó el desfile de prueba en el juicio.

Finalmente, el 27 de junio de 2013 el TPI emitió su fallo, en el que encontró al culpable al acusado de asesinato en primer grado, dos cargos de tentativa de agresión grave y una violación al Artículo 5.05 de la Ley de Armas por portación y uso de una arma blanca. El mismo día, el señor Rodríguez solicitó en corte abierta “el arresto del fallo” del cargo de asesinato en primer grado porque en el pliego acusatorio no se incluyó el término “premeditación” e indicó que expondría su solicitud por escrito. El Ministerio Público expresó que se opondría a la petición del señor Rodríguez cuando éste presentara su escrito.

---

<sup>29</sup> Véase, pág. 130 de la transcripción de la prueba oral del 26 de junio de 2012.

<sup>30</sup> Véase, págs. 139-140 de la transcripción de la prueba oral del 26 de junio de 2012.

<sup>31</sup> Véase, págs. 141-149 de la transcripción de la prueba oral del 26 de junio de 2012.

El 3 de julio de 2012, el señor Rodríguez presentó *Moción para que se Dicte Sentencia Conforme al Delito Imputado en la Acusación*. Adujo, en síntesis, que la acusación por el delito de asesinato en primer grado imputaba el delito de asesinato en segundo grado porque faltaba el elemento esencial de “premeditación”. El 6 de julio de 2012, el Ministerio Público se opuso mediante *Réplica a Moción para que se Dicte Sentencia conforme al Delito Imputado en la Acusación*. Alegó, esencialmente, que la acusación imputaba el delito de asesinato en primer grado.

Mediante *Resolución* emitida el 9 de julio de 2012, notificada al día siguiente, el TPI dejó sin efecto el fallo inicial de culpabilidad por asesinato en primer grado y declaró al señor Rodríguez culpable de asesinato en segundo grado. Concluyó que éste no fue informado adecuadamente del delito de asesinato en primer grado porque las alegaciones de la acusación no eran suficientes para imputarle ese delito y “la acusación [por asesinato en primer grado] debía contener el elemento de premeditación o deliberación, ninguno de los cuales se alegó”.

Inconforme, la Oficina del Procurador General acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* (KLCE201200979), en el cual le imputó al TPI haberse equivocado al encontrar al acusado culpable de asesinato en segundo grado, dado que el hecho de que en el pliego acusatorio no se hubiera incluido el término “premeditación” no implicaba, de suyo, que la acusación fuera insuficiente. Ello, toda vez que se utilizó un lenguaje equivalente, dando así suficiente aviso al señor Rodríguez a tenor con los imperativos constitucionales. Con el beneficio de la comparecencia del acusado, este Tribunal expidió el auto de *certiorari* y revocó la determinación del TPI. Este Tribunal concluyó que “[a]unque no se incluyó el término ‘premeditación’, los términos expresados en la acusación tienen un significado similar al de la premeditación y el

lenguaje utilizado fue suficiente en derecho para que el señor Rodríguez pudiera entender que se le estaba acusando de asesinato en primer grado.”

Insatisfecho con la determinación de este Tribunal, el acusado acudió ante el Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari* que fue denegado, así como dos mociones de reconsideración. Ello así, al día de hoy dicha determinación es final y firme, y constituye la ley del caso. Por eso, conforme a lo resuelto por este Tribunal, el 29 de agosto de 2013 el TPI sentenció al acusado a cumplir 99 años de cárcel por asesinato en primer grado, un año y medio por cada tentativa de agresión grave (2 cargos), concurrentes entre sí, y 12 años de cárcel por la violación al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, consecutivos con las penas anteriores, para un total de 111 años de cárcel.

Inconforme con la determinación del TPI, el señor Rodríguez acude ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

- A. Erró el [TPI] al imponer una sentencia con agravantes a pesar de que existían atenuantes y se debió haber impuesto la pena fija según lo dispone el Artículo 74, inciso (a) del Código Penal.
- B. Erró el [TPI] al encontrar culpable al acusado por dos cargos de Tentativa de Artículo 122 (4to. Grado) del Código Penal, cuando las acusaciones claramente imputaban delitos de Tentativa de Artículo 121 del Código Penal (Tentativa de Agresión menos grave).
- C. Erró el [TPI] al encontrar culpable al acusado por Artículo 106 del Código Penal de 2004, cuando el pliego acusatorio no imputaba la premeditación—elemento esencial para que se configurase un Asesinato en Primer Grado—sin una adecuada notificación de los cargos en clara violación al debido proceso de ley, las Constituciones de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la jurisprudencia aplicable.
- D. Erró el [TPI] al encontrar culpable al acusado, sin que se hubiese probado la culpabilidad de éste más allá de duda razonable.



## II.

### A. La Presunción de Inocencia y la Duda Razonable

Una persona acusada de delito y que enfrenta un proceso criminal tiene unos los derechos fundamentales establecidos en el Artículo II, Sección 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entre éstos figura el derecho a gozar de la presunción de inocencia, la cual implica que todo acusado es inocente hasta que el Estado pueda probar lo contrario más allá de duda razonable. Pueblo v. González Román, 138 D.P.R. 691 (1995); Pueblo v. De León Martínez, 132 D.P.R. 746 (1993).

Para probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, el Estado tiene que presentar prueba suficiente y satisfactoria sobre cada uno de los elementos del delito imputado y su comisión por el acusado. La prueba requerida tiene que producir “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 786-787 (2002); Pueblo v. Rosaly Soto, 128 D.P.R. 729, 739 (1991); Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121 (1991). Si existe alguna duda razonable no procedería una convicción de delito, siendo esta “una duda fundada, producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso” que no sea ésta “una duda especulativa o imaginaria”. Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. 748, 761 (1985).

A fin de establecer los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, el Estado debe presentar prueba directa o circunstancial de todos los elementos del delito, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure dicho delito. De ocurrir la omisión, no procedería una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 D.P.R. 564, 581 (1996).

En casos de naturaleza criminal, la función revisora de este foro apelativo consiste en evaluar si la culpabilidad del acusado fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, habiéndose presentado prueba sobre cada uno de los elementos del delito imputado, la conexión del acusado con la comisión del delito y la intención o negligencia criminal desplegada por dicho acusado. Lo anterior es requisito *sine qua non*, para lograr una convicción válida en derecho que derrote la presunción de inocencia, más allá de duda razonable. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 98-100 (2000).

Por lo tanto, en una apelación criminal este foro debe analizar la prueba presentada ante el foro primario a fin de determinar si la misma es suficiente y satisfactoria para sostener la convicción apelada. Ahora bien, hay que señalar que en estos casos impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos en cuanto a la apreciación de la prueba y el resultante veredicto condenatorio emitido por un jurado o el fallo inculpatario emitido por un juez. Por ello, los tribunales apelativos solamente intervendremos con una sentencia condenatoria cuando surja que en la apreciación de la prueba, el foro de instancia incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 D.P.R. 49, 62-63 (1991); Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 654 (1986).

Esta norma de abstención, respeto y deferencia apelativa, descansa en que el foro de instancia está en mejor posición para evaluar la prueba desfilada. Al gozar de la oportunidad de observar y escuchar a los testigos, el foro juzgador mejor puede apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, expresiones, dudas y vacilaciones, y así aquilatar el testimonio de éstos adjudicando la credibilidad que el mismo le merece. López Delgado v. Dr.

Cañizares, 163 D.P.R. 119, 136-137 (2004); Argüello v. Argüello, 155 D.P.R. 62, 78-79 (2001); Pueblo v. Cabán Torres, *supra*.

### **B. El Asesinato en Primer Grado**

El Artículo 106 del Código Penal de 2004, vigente al momento de los hechos que nos ocupan, dispone que asesinato es “dar muerte a un ser humano con intención de causársela”. 33 L.P.R.A. sec. 4733. Este delito se divide en grados que atienden la perversidad demostrada por el acusado al cometer el acto y que afectan la imposición de la pena. Pueblo v. Rivera Alicea, 125 D.P.R. 37, 44 (1989).

A su vez, el Artículo 23 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4652, establece que el delito se comete con **intención** cuando:

- (a) el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo;
- (b) el hecho correspondiente es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor;
- (c) el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado.

Según el Artículo 106 del Código Penal de 2004, 34 L.P.R.A. sec. 4734, **asesinato en primer** grado implica:

- (a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, **o con premeditación**.
- (b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.
- (c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.

En Pueblo v. Pérez Martínez, 84 D.P.R. 181, 184 (1961), el Tribunal Supremo dispuso que “la diferencia entre los dos grados

de asesinato consiste en que en el asesinato en primer grado la muerte se realiza con malicia premeditada y deliberada mientras que en el de segundo grado la muerte es maliciosa y premeditada, pero sin que medie deliberación”. Es decir, el elemento diferenciador básico de los dos grados de asesinato es la deliberación. Pueblo v. Blanco, 77 D.P.R. 767, 773-774 (1954).

El Código Penal en su Artículo 14, 33 L.P.R.A. sec. 3061, detalla la palabra **premeditación** como “la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un periodo de tiempo”. De la misma manera, el Tribunal Supremo ha explicado que cualquier período de tiempo, por corto que sea, es suficiente para que pueda darse la deliberación. Ese lapso de tiempo puede ser tan rápido como el mero pensamiento. Pueblo v. Torres Montañez, 106 D.P.R. 125, 129 (1977), citando a Pueblo v. Rosario, 67 D.P.R. 371, 375 (1947). La malicia premeditada, y aun la deliberación, puede concebirse en el momento mismo de la realización del ataque. Pueblo v. Román, 70 D.P.R. 50, 54 (1949).

La deliberación y la malicia son elementos subjetivos que, de ordinario, no pueden probarse con evidencia directa por lo que, en ocasiones, es preciso recurrir a los hechos del caso para determinar si de ellos razonablemente pueden inferirse. Pueblo v. López Rodríguez, 101 D.P.R. 897, 898-899 (1974). Estos elementos pueden deducirse a base de los actos y las circunstancias que rodearon la muerte; la relación entre las partes; la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, así como de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al crimen. Véase, Artículo 14 del Código Penal, *supra*.

Del mismo modo, los elementos de deliberación y malicia pueden deducirse en ciertas ocasiones; por ejemplo: cuando se

ataca a una persona con un arma mortífera en tal forma que natural, probable y razonablemente ha de ocasionar su muerte, o poner en peligro su vida. Pueblo v. Carmona Rivera, 143 D.P.R. 907, 915 (1997). Además, la malicia premeditada para el delito de asesinato en primer grado puede inferirse cuando se ataca con un arma de fuego a una persona en varias ocasiones o cuando se le dispara a la víctima en más de una ocasión, a corta distancia y alcanzándola en la cara. Pueblo v. Rosario Orangel, 160 D.P.R. 592, 611 (2003); Pueblo v. Rodríguez Vicente, 173 D.P.R. 292, 294 (2008).

### **C. El Delito de Agresión y el Delito de Agresión Agravada**

El Artículo 121 del Código Penal de 2004, define el delito menos grave de agresión como: “[t]oda persona que ilegalmente por cualquier medio o forma cause a otra una lesión a su integridad corporal”. 33 L.P.R.A. sec. 4749. Véase, Pueblo v. Bonilla Ortiz, 123 D.P.R. 434, 439-440 (1989).

De otra parte, el primer párrafo del Artículo 122 del Código Penal de 2004 dispone que se configura el delito de agresión grave de cuarto grado: “[s]i la agresión descrita en el Artículo 121 ocasiona una lesión que no deja daño permanente, pero requiere atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio”. 33 L.P.R.A. sec. 4750. Véase, Pueblo v. Rivera Morales, 133 D.P.R. 444, 452-453 (1993); Pueblo v. Felicier Villalongo, 105 D.P.R. 600, 604-605 (1977).

En caso de que “la agresión ocasión[e] una lesión que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente”, el segundo párrafo del Artículo 122 del Código Penal de 2004 establece que se incurrirá en delito grave de tercer grado. 33 L.P.R.A. sec. 4750. En particular, esta última modalidad incluye “lesiones mutilantes; aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico

prolongado; o aquellas que requieren tratamiento sico-emocional prolongado.” *Id.*

#### **D. La Tentativa y la Fijación de la Pena**

En caso de que el delito no se consume por circunstancias ajenas a la voluntad del imputado, pero éste haya realizado acciones o incurrido en omisiones inequívocamente e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el imputado podrá ser encontrado culpable por el delito en su modalidad de tentativa. Artículo 35 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4663. Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado y la misma se seleccionará reduciendo en la mitad el intervalo de la pena señalada por ley para el delito consumado. Al momento de imponer la pena, el Tribunal tomará en consideración el peligro inherente al intento y el grado de ejecución alcanzado. Artículo 36 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4664.

Por otra parte, el Código Penal de 2004, vigente al momento de la comisión de los hechos, establecía en Puerto Rico un sistema de pena fija para los delitos en que se impusiere pena de reclusión conforme al Artículo 65 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4693, mediante el cual se dicta la pena de reclusión establecida por ley para el delito y de existir circunstancias atenuantes o agravantes el Código Penal establece el modo en que se fijan las penas. Véase, Artículo 70 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4698.

Las siguientes se consideraban circunstancias atenuantes a la pena:

**Artículo 71. Circunstancias atenuantes.** Se consideran circunstancias atenuantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

(a) Las causas de exclusión de responsabilidad penal cuando no concurren todos sus requisitos para eximir.

(b) El convicto no tiene antecedentes penales.

(c) El convicto observó buena conducta con anterioridad al hecho y goza de reputación satisfactoria en la comunidad.

(d) La temprana o avanzada edad del convicto.

(e) La condición mental y física del convicto.

(f) El convicto aceptó su responsabilidad en alguna de las etapas del proceso criminal.

(g) El convicto cooperó voluntariamente al esclarecimiento del delito cometido por él y por otros.

(h) El convicto restituyó a la víctima por el daño causado o disminuyó los efectos del daño ocasionado.

(i) El convicto trató de evitar el daño a la persona o a la propiedad.

(j) La víctima provocó el hecho o éste se produjo por su descuido.

(k) El convicto fue inducido por otros a participar en el incidente.

(l) El convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebató, obcecación u otro estado emocional similar.

(m) La participación del convicto no fue por sí sola determinante para ocasionar el daño o peligro que provocó el hecho.

(n) El daño causado a la víctima o propiedad fue mínimo. Artículo 71 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4699.

Asimismo, se consideran circunstancias agravantes: (a) el historial delictivo que no se consideró para imputar reincidencia; (b) si el delito se comete mientras se disfrutaba de algún beneficio como sentencia suspendida, libertad bajo palabra, restricción terapéutica, entre otros; (c) si el convicto mintió en el juicio en su contra y no se le procesó por perjurio; (d) si el convicto amenazó a los testigos, los indujo a perjurio u obstaculizó el proceso judicial; (e) si el convicto se aprovechó indebidamente de la autoridad de un cargo o empleo; (f) si se cometió el delito utilizando un informe que lo identificaba como agente del orden público, o empleado de agencia gubernamental o entidad privada; (g) si se utilizó un menor o impedido para cometer el delito; (h) si se indujo o influyó a los demás partícipes en el hecho delictivo; (i) si se realizó el hecho delictivo a cambio de dinero o compensación alguna; (j) si el convicto planificó el hecho delictivo; (k) si se utilizó un arma de fuego o algún instrumento, objeto o método peligroso o dañino para la vida, integridad corporal o salud de la víctima; (l) si se

causó grave daño corporal; (m) el convicto abusó de su superioridad física respecto a la víctima y le produjo deliberadamente un sufrimiento mayor; (n) si la víctima del delito era particularmente vulnerable ya sea porque era menor de edad, incapacitado o de edad avanzada; (o) si el delito cometido fue de violencia y su comisión revela crueldad y desprecio contra la víctima; (p) si el delito se comete en un edificio público; y (q) si el delito fue cometido motivado por prejuicio hacia y contra la víctima por las razones contempladas por el Código Penal. Artículo 72 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4700.

El Artículo 74 del Código Penal disponía lo siguiente en cuanto al modo de fijar las penas de existir circunstancias atenuantes o agravantes:

**Artículo 74. Fijación de la Pena.** En la fijación de la pena se observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

(a) Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, o cuando concurren unas y otras, se seleccionará la pena mediana del intervalo de pena señalado en este Código para el delito, tomando en consideración las circunstancias personales del convicto, las necesidades de prevención y la mayor o menor gravedad del hecho.

(b) Cuando concurren una o varias circunstancias agravantes se seleccionará la pena de la mitad superior del intervalo de pena establecido por este Código para el delito.

(c) Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes o una sola, pero que el juez estime de peso, se seleccionará la pena de la mitad inferior del intervalo de pena establecido por este Código para el delito. 33 L.P.R.A. sec. 4702.

Es importante recalcar que al momento de imponer la pena y dictar sentencia, el tribunal tiene amplia discreción para disponer lo que proceda en derecho. El Tribunal Supremo ha resuelto que normalmente los tribunales apelativos no intervendremos con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena, salvo en los casos de claro abuso de discreción. Pueblo v. Rodríguez Santana, 146 D.P.R.



860, 888-889 (1998); Pueblo v. Chévere Heredia, 139 D.P.R. 1, 21 (1995); Pueblo v. Narváez Narváez, 122 D.P.R. 80, 92-93 (1988).

#### **E. El Artículo 5.05 de la Ley de Armas**

La Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, conocida como la Ley de Armas de 2000, define en su Artículo 1.02 lo que se considera como arma blanca al establecer que ello significa un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal. Artículo 1.02 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 455(d). Asimismo, establece en su Artículo 5.05, 25 L.P.R.A. sec. 458d, como delito grave el que una persona sin motivo justificado usare contra otra o le sacare, mostrase o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, *blackjacks*, cachiporras, estrellas de *ninja*, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrote y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares. Por ello, la persona será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, hasta un máximo de seis (6) años de mediar circunstancias agravantes y hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día en circunstancias atenuantes.

De una lectura al antes citado precepto legal, se desprende que los elementos necesarios para configurar el tipo son: (1) utilizar, sacar o mostrar un arma blanca en contra de una persona, en la comisión de un delito o su tentativa; (2) sin motivo justificado; (3) cualquiera de los instrumentos allí mencionados o cualquier otro instrumento similar que se considere como un arma blanca. Queda excluida de la aplicación de dicho artículo toda persona que posea, porte o conduzca el arma blanca como

instrumento propio de su arte, ocupación, oficio o deporte, o por razón de salud, incapacidad o indefensión. Meléndez v. Tribunal Superior, 90 D.P.R. 656 (1964).

#### **F. La Ley del Caso**

La doctrina de la ley del caso garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que sólo puede obviarse en situaciones extremas. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 D.P.R. 749, 754-755 (1992); Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 D.P.R. 217, 222 (1975); Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 19, 30 (1971). En esta jurisdicción, constituyen "la ley del caso" los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 606 (2000).

Sin embargo, excepcionalmente, cuando lo decidido es erróneo y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., *supra*. Lo importante es que se sostenga la no aplicación de la ley del caso mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que se tenga jurisdicción para reconsiderar y emitir una nueva determinación. Noriega v. Gobernador, 130 D.P.R. 919, 931 (1992); Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, 95 D.P.R. 136, 140 (1967).

No se trata entonces de un mandato invariable o inflexible. Más bien se trata de una costumbre judicial deseable, dirigida al trámite ordenado de las causas, que aspira a que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. Ello propicia que las partes en un litigio puedan, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables

y certeras. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, *supra*; Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., *supra*.

### III.

En su primer señalamiento de error, el señor Rodríguez alega que el TPI se equivocó al imponerle una *Sentencia* con agravantes a pesar de que existían condiciones atenuantes y que procedía imponerle la pena fija conforme al Artículo 74(a) del Código Penal. En particular, entiende que se debió tomar en consideración su edad, condiciones físicas, el hecho de que no tiene antecedentes penales, que ayudó voluntariamente al esclarecimiento del caso y que no cualifica para una sentencia suspendida. Además, sostiene que no se le apercibió en el pliego acusatorio que la pena podía duplicarse en caso de advenir culpable. No tiene razón.

En cuanto a las circunstancias atenuantes según alegadas por el señor Rodríguez, el TPI evaluó la prueba y concluyó que procedía declararlas No Ha Lugar. De la prueba desfilada en el juicio no se desprende su edad, ni ningún tipo de condición física de la que éste padezca. Por el contrario, en cuanto a las circunstancias agravantes, pasó prueba en el juicio sobre el hecho de que el señor Rodríguez había violado una orden de protección obtenida en su contra por la señora Wanda Ivette Camacho, razón por la cual tenía puesto un grillete al momento de ocurrir los hechos. También se probó que el señor Rodríguez le dio muerte a la víctima utilizando un arma blanca, lo cual constituye un objeto peligroso o dañino para la vida, integridad corporal o salud de la víctima. Además, el delito cometido fue de violencia y su comisión revela crueldad y desprecio contra la víctima. Véase, Artículo 72 del Código Penal, *supra*.

Recordemos que al momento de imponer la pena y dictar sentencia, el TPI tiene amplia discreción para disponer lo que proceda en derecho. Ello así, examinadas las circunstancias

particulares de este caso, entendemos que no medió abuso de discreción por parte del TPI por lo que no habremos de intervenir con su ejercicio de discreción en la imposición de la pena.

De otra parte, en cuanto a la alegación del señor Rodríguez a los efectos de que se le violó el debido proceso de ley al no apercibirse en el pliego acusatorio que la pena por la violación al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, podía duplicarse en caso de éste advenir culpable por el delito de asesinato en primer grado, tampoco le asiste la razón. La disposición que establece el hecho de que la pena podría duplicarse es una estatutaria, contenida en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 460b, que nada tiene que ver con los elementos del delito, razón por la cual no tenía que ser incluida en el pliego acusatorio. Además, dicha disposición debió conocerla la representación legal del señor Rodríguez, quien tiene el deber de instruir a su cliente, y su omisión en el pliego acusatorio no constituye una violación a su debido proceso de ley. Por lo tanto, no se cometió el error señalado.

En su segundo señalamiento de error, el señor Rodríguez sostiene que erró el TPI al encontrarlo culpable por dos cargos de tentativa de agresión grave (Artículo 122 del Código Penal), cuando las acusaciones claramente imputaban delitos de tentativa de agresión menos grave (Artículo 121 del Código Penal). Sobre el particular, sostiene que las acusaciones no imputan la intención de causar un grave daño corporal **que requiera atención médica**, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio, por lo que el delito imputado es la tentativa de agresión simple y no la tentativa de agresión grave. Tiene razón.

El 14 de septiembre de 2012, el Tribunal Supremo de Puerto Rico recordó que:

Es altamente conocido que en nuestro ordenamiento procesal penal el derecho de un acusado a la debida notificación de los cargos presentados en su contra es de rango constitucional. Ello se desprende de la Enmienda Sexta de la Constitución federal y de la Sec. 11 del Art. II de nuestra Constitución que dispone, en lo pertinente, que "[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma...". Ese mandato constitucional, se desprende a su vez, del debido proceso de ley consagrado en la Enmienda Quinta de la Constitución federal, así como en la Sec. 7 del Art. II de la nuestra, y que exige que el acusado esté informado adecuadamente de la naturaleza y extensión del delito imputado. El mecanismo que tiene el Ministerio Público para cumplir con esa obligación de notificación es el uso de la acusación o denuncia (pliego acusatorio) y que a su vez, el Ministerio Público está obligado a entregar al acusado una copia. Pueblo v. Vélez Rodríguez, 186 D.P.R. 621 (2012).

Por su parte, la Regla 35 de Procedimiento Criminal, 32

L.P.R.A. Ap. II, R. 35, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

La acusación y la denuncia deberán contener:

(a) El título del proceso designando la sección y la sala del Tribunal de Primera Instancia en las cuales se iniciare el mismo. Si se tratare de una denuncia, el juez deberá ordenar la enmienda correspondiente en el título de la misma designando su sala en sustitución del magistrado ante quien se presentó la denuncia.

(b) La identificación del acusado por su verdadero nombre o por aquel nombre por el cual se le conociere. Si se desconociere su nombre, se alegará ese hecho y se le designará por un nombre ficticio. En el caso de desconocerse el nombre de la persona sospechosa de la comisión de un delito (ya sea porque ésta no quiere ofrecerlo o no haya forma de comprobarlo), se podrá someter la acusación con la descripción del perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) de la persona.

[...]

(c) **Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.**

**(d) La cita de la ley, reglamento o disposición que se alegue han sido infringidos, pero la omisión de tal cita o una cita errónea se considerará como un defecto de forma.**

(e) La firma y juramento del denunciante o del fiscal según se dispone en las Reglas 5 y 34, respectivamente. (Énfasis y subrayado nuestro.)

A poco que se examinen los pliegos acusatorios es evidente que, en efecto, al señor Rodríguez no se le imputó que éste tuvo la intención de causar un grave daño corporal que requiriera atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio. Dicho elemento relacionado a las consecuencias de la agresión es precisamente lo que diferencia los delitos de tentativa de agresión grave (Artículo 122 del Código Penal) y tentativa de agresión menos grave (Artículo 121 del Código Penal). Aunque en el pliego acusatorio no se tienen que usar estrictamente las mismas palabras que se utilizan en la definición del delito, sí se deben usar otras que tengan el mismo significado de manera que el acusado quede debidamente notificado los cargos presentados en su contra. Ello no ocurrió en este caso. Por tanto, concluimos que el TPI se equivocó al encontrar culpable al señor Rodríguez de dos cargos de tentativa de agresión grave. De la prueba sí surge que cometió dos delitos de tentativa de agresión menos grave. Ello así, se modifica dicha parte de la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al TPI en cuanto a ese aspecto para que imponga las penas correspondientes.

En su tercer señalamiento de error, el señor Rodríguez reclama que el TPI incidió al encontrarlo culpable por asesinato en primer grado (Artículo 106 del Código Penal), cuando el pliego acusatorio no imputaba premeditación. No tiene razón.

Según hemos expresado, la Oficina del Procurador General acudió ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari* (KLCE201200979) y el 25 de octubre de 2012 un Panel hermano de este Tribunal emitió *Sentencia* concluyendo que aunque no se

había incluido el término premeditación en el pliego acusatorio los términos utilizados tenían un significado similar al de la premeditación, por lo que el lenguaje utilizado fue suficiente en derecho para que el señor Rodríguez pudiera entender que se le estaba acusando de asesinato en primer grado. Dicha determinación al día de hoy es final y firme y constituye la ley del caso. Por tanto, no habremos de intervenir en cuanto a ese aspecto.

Finalmente, en su cuarto señalamiento de error, el señor Rodríguez alega que el TPI se equivocó al encontrarlo culpable más allá de duda razonable. Arguye que aunque el Ministerio Público logró probar más allá de duda razonable la existencia de malicia premeditada, no pudo probar que éste tuviera la intención específica de matar mediando deliberación, ni que éste actuara en un estado de tranquilidad luego de haber reflexionado y pensado las razones a favor y en contra de tal curso a seguir, incluyendo sus consecuencias. Por el contrario, entiende que éste actuó de forma impulsiva, durante un estado emocional alterado por sus celos y la ruptura con su esposa, por lo que existe duda razonable sobre su culpabilidad por el delito de asesinato en primer grado. No tiene razón.

De un examen de la transcripción estipulada de la prueba oral se desprende que, antes de asesinar a la señora Wanda Ivette Camacho, el señor Rodríguez saludó a Rafael y a Benito, ordenó una cerveza y observó el televisor. Además, antes de asesinar a la señora Wanda Ivette Camacho, el señor Rodríguez tuvo oportunidad de pensar y reflexionar sobre las consecuencias de dicho curso de acción, dado que se retiró al baño por espacio de un minuto y medio aproximadamente antes de caminar tranquilamente hacia la víctima y comenzar a apuñalarla. Ello no denota una conducta impulsiva ni un estado emocional alterado.

Por el contrario, ello demuestra la intención y malicia premeditada, así como el periodo de deliberación que hubo antes de cometer el delito. Además, del testimonio del señor John Jiménez Camacho, hijo de la víctima, así como el testimonio del señor Rafael Rodríguez Meléndez, surge que el señor Rodríguez había amenazado a la víctima en varias ocasiones antes de cometer el delito. Por tanto, examinada la totalidad de la prueba desfilada en el juicio, entendemos que se probó más allá de duda razonable la culpabilidad del señor Rodríguez por el delito de asesinato en primer grado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia* para que sean dos cargos de tentativa de agresión **menos grave**—en vez de grave—y, así modificada, se confirma. Se devuelve el caso al TPI para que modifique las penas impuestas conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cintrón Cintrón disiente en parte de la decisión de la mayoría del panel. Entiende que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al acusado de todos los delitos imputados, incluyendo la tentativa de agresión agravada.

La acusación presentada por ese delito cumple con el debido proceso de ley, al informarle del delito que se le acusa. Nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico, en más de una ocasión, ha reiterado que la acusación no requiere de un lenguaje estereotipado, técnico o talismático ni que se empleen estrictamente las palabras utilizadas en el estatuto. *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 D.P.R. 691, 693-694 (1981).



Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones